



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

ACTA AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 Ley 1437 de 2011

AUDIENCIA VIRTUAL

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 11001-33-34-006-2015-00224-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Lugar y fecha: Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020, sala de audiencias virtual.

Hora de inicio: 09:06 a.m.

Juez: Mayfren Padilla Téllez

Profesional Universitario: David Niño Abaunza

DATOS DE LAS PARTES SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:

Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A
Apoderado: Diana Marcela Benavides
Documento Identidad: C.C. No. 52.932.569
Tarjeta profesional: 167.178 del C.S. de la J.

Demandadas: Superintendencia de Industria y Comercio
Apoderado: Ramón Francisco Cardenas Ramirez
Documento Identidad: C.C. No. 19.214.395
Tarjeta profesional: 25742 del C.S. de la J.

Tercero con interés: Juan Sebastián Portilla
Curadora: Martha Amparo Patiño Jaramillo
Documento Identidad: C.C. No. 51.643.439
Tarjeta profesional: 47.898 del C.S. de la J.

RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Acta Audiencia Inicial
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00224
 Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A.

I. Instalada la audiencia y autorizada su grabación en los medios técnicos virtuales, el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma, para lo cual le solicita a los apoderados presentes identificarse indicando la persona o entidad que representan, nombre, exhibiendo su documento de identidad y tarjeta profesional y dirección para notificaciones, a lo cual proceden los intervinientes.

Se reconoce a la abogada Diana Marcela Benavides identificada con CC 52.932.569 y TP 167.178 para que actúe en representación de Colombia Telecomunicaciones S.A. conforme al memorial poder de sustitución allegado en la presente diligencia.

Se notifica en estrados la anterior decisión.

II. Verificado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre el SANEAMIENTO DEL PROCESO, razón por la cual requiere a la partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad o tiene alguna nulidad que proponer, advirtiéndoles que de no hacerlo en este momento procesal, no podrán formularse posteriormente y se tendrán por saneadas.

- **Parte demandante: Minuto 06:00** no tiene observación
- **Parte demandada:** Sin objeción
- **Tercero:** Sin objecion alguna

El Despacho señala que verificada la actuación procesal realizada hasta el momento concluye que todas las actuaciones se han adelantado en debida forma con base en lo normado en el CPACA y no vislumbra irregularidad o vicio alguno que acarree nulidades que deban ser saneadas en esta oportunidad procesal, razón por la cual lo pertinente es continuar con la presente audiencia y por ende con el proceso.

La anterior decisión se notifica en estrados. Se concede el uso de la palabra a los asistentes, quienes manifiestan estar conformes y de acuerdo con el Despacho.

III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En los términos del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 estas deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del CGP. Por lo que el despacho resolvió las mismas en providencia de 19 de agosto de 2020.

De esta manera se declara evacuada esta fase de la audiencia y se ordena continuar con el desarrollo de la misma.

Se notifica la presente decisión en estrados. Se concede el uso de la palabra a las asistentes, quienes manifiestan estar conforme y de acuerdo.

Se declara debidamente ejecutoriada la decisión.

IV. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde ahora explorar la posibilidad de conciliación.

- **Parte demandada:** Minuto 10:00 Indica que en reunión de 10 de marzo de 2020 el Comité de Conciliación decidió conciliar. Realiza la lectura de los aportes correspondientes. Allegó previo a la audiencia la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité y su respectiva Acta.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandante quien señala que ya tiene conocimiento de la propuesta. Indica que tiene una objeción relacionada con el término de la devolución porque en la práctica no se está cumpliendo el mismo. Considera que si se va a tardar tanto prefiere no conciliar Minuto 17:00.

Se aclara que en principio la posición es conciliar siempre y cuando se respeten los términos.

Se interroga al apoderado de la parte demandada sobre lo expuesto por la parte demandante Minuto 19:00. Se pronuncia sobre los términos refiriendo que se gestiona para que el pago se haga en esos plazos previstos.

Minuto 11:00 El Despacho insta a conciliar realizando algunas precisiones sobre el plazo previsto en el Decreto 1342 de 2016. Se menciona que en el evento que la accionada no cumpla dentro de los términos previstos, se ponga en conocimiento del Despacho la situación para iniciar las acciones correspondientes.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante invitándola para que se acepte la propuesta conciliatoria Minuto 27:00. La **parte demandante** manifiesta que **esta de acuerdo con los términos de la propuesta conciliatoria**.

Minuto 29:00 La apoderada del **tercero con interés directo** manifiesta que no tiene objeción, y es viable lo expuesto.

Ante el ánimo conciliatorio procede el Despacho a decidir lo correspondiente.

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

De acuerdo con ello lo que corresponde es impartir la aprobación o improbación según corresponda, y a ello procederá el Despacho en esta misma audiencia.

Sobre la competencia, este Despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, según el cual el juez competente para conocer sobre los procesos de nulidad y restablecimiento

del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 smmlmv es el juez contencioso administrativo en primera instancia.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador, papel que en este caso cumple el Despacho.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: i). No se hayan presentado las pruebas necesarias para ello; ii). Sea violatorio de la ley, o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, debe decirse que el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, para que se pueda aprobar un acuerdo conciliatorio se debe revisar el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico cuya competencia sea o pueda llegar a ser de la jurisdicción contencioso administrativa.
- c) Que la acción no haya caducado.
- d) Que se hayan presentado las pruebas necesarias que soporten la conciliación es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Se analizará cada uno de los requisitos en el CASO CONCRETO

a). Representación de las partes:

PARTE DEMANDANTE:

- Diana Marcela Benavides Cubillos : La apoderada se encuentra expresamente facultada para conciliar advitiendose a folio 13 dicha situación respecto de quien confirió el poder a la referida abogada.

PARTE DEMANDADA:

- Ramon Francisco Cardenas Ramirez: quien pone de presente la voluntad del comité de conciliación de conciliar, de acuerdo con lo previsto en la sesión adelantada para tal efecto.

b). Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

El asunto sobre el cual recayó el acuerdo conciliatorio es de naturaleza patrimonial.

Para el caso, se pretende la nulidad de las resoluciones No. 63719 de 30 de octubre de 2013, 12913 de 28 de febrero de 2014 y 72760 de 1 de diciembre de 2014, a través de las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

En ese entendido es evidente que se trata de un conflicto puramente económico que se ejerció a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego es susceptible de conciliación.

c). Caducidad de la acción.- Este análisis se realizó al momento de admisión de la demanda, el Despacho verifica que este requisito también se cumple.

d). Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.- con el escrito contentivo de la demanda se aportó la copia de los actos demandados y a folios 257 y siguientes (Páginas 328 y siguientes expediente virtual) obra copia del expediente administrativo, en los cuales se respalda el presente acuerdo, constatando que la desición de los recursos fue en un término superior a un año vulnerando la normatividad.

e). Conciliación no viole la ley.- no se advierte violación de normas superiores en tanto lo que se pretende es zanjar una controversia que surgió al demandar la legalidad del acto administrativo sancionatorio y de los que resolvieron los recursos. La fórmula propuesta no contaría el ordenamiento jurídico.

f). Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.- lo que se busca es precisamente que el patrimonio público no resulte lesionado, existiendo un ahorro en tanto solo se pagaría un 50% por concepto de indexación y en un juicio posiblemente el pago resulte oneroso. En ese entendido no se lesiona el patrimonio público.

Por todo lo anterior, se concluye que se cumplen los presupuestos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Se da por terminado el presente proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a su archivo, previas las anotaciones respectivas. Los términos del acuerdo son los que quedan plasmados en el acta de conciliación y la copia del acta que contiene el acuerdo presta merito ejecutivo junto con el auto.

EXHORTASE a la Superintendencia de Industria y Comercio a efectos que de cumplimiento en los terminos legales a los acuerdos conciliatorios que celebran las partes.

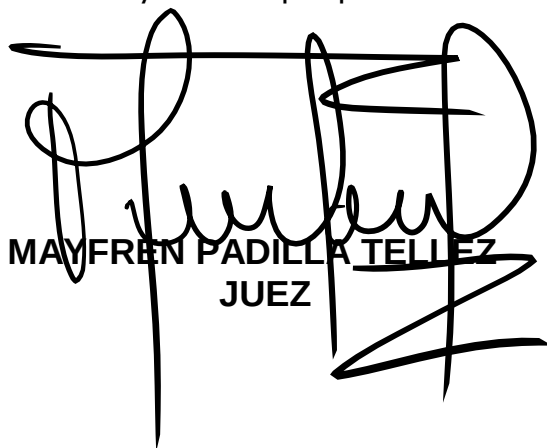
La anterior decisión se notifica en estrados. Se concede el uso de la palabra a las partes

- **Parte demandante:** Conforme
- **Parte demandada:** Conforme
- **Tercero con interes:** Conforme

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

Los intervinientes manifiestan que aprueban el contenido de la presente acta Minuto 44:00.

Agotado el objeto de la presente audiencia, la misma se finaliza siendo las 9:50 am, se ordena la elaboración del acta y la firma por parte del señor Juez.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO

Acta Audiencia Inicial
Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00224
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A.

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc4b9f5feb2f2fc29295f51a5d135fabdc7c116e53d7e552f6fb0aad5ad329**
Documento generado en 21/08/2020 11:00:21 a.m.